



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 266 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se adiciona un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2019, misma que se radicó en esta Comisión el 5 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: 1. *Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Tribunal de Justicia Administrativa; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos. Asimismo, se remitió a los 46 ayuntamientos del Estado, en los términos del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1 se recibió la opinión del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se recibieron las opiniones de los municipios de Celaya, Cortazar, Irapuato, León, San Luis de La Paz y Victoria. Otros municipios que dieron contestación y sólo manifestaron no tener observaciones o sugerencias, o bien, señalando que están de acuerdo con la iniciativa fueron: Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón, Santiago Maravatío, Tarimoro y Yuriria.

Respecto al punto 2 se subió en su oportunidad la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 3 y 4 la secretaría técnica elaboró una tarjeta informativa, así como un concentrado de las opiniones que se recibieron, mismos que se remitieron en su oportunidad a los integrantes de la Comisión, así como este último a los funcionarios que participaron en el análisis de la iniciativa.

En seguimiento a la metodología de trabajo y en cumplimiento a los acuerdos de la Comisión, el 3 de septiembre de 2020 se reunieron asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, junto con la secretaría técnica, quienes procedieron a revisar la iniciativa y las opiniones recibidas, concluyendo en la necesidad de realizar un replanteamiento a la propuesta normativa, por parte de los asesores de los iniciantes.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 4 de septiembre del mismo año se llevó a cabo el análisis de la iniciativa en la que participaron por parte del Tribunal de Justicia Administrativa la licenciada Erika Yolanda Cerón Ramírez y el licenciado Eliseo Hernández Campos, y por la Coordinación General Jurídica, los licenciados José Federico



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ruiz Chávez, Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, Alejandro Domínguez López Velarde y María Selene Saldaña Ramírez, en la que se determinó la necesidad de que se llevara a cabo otra mesa de trabajo de asesores.

El 19 de agosto de 2021, la Comisión de Justicia acordó que se llevara a cabo la mesa técnica de asesores con la secretaría técnica, en seguimiento a los acuerdos y análisis previamente realizado y, que de haber acuerdo en dicha mesa, la secretaría técnica procediera a la elaboración del dictamen respectivo.

El 8 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la mesa técnica de asesores, en la que participaron los asesores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, junto con la secretaría técnica. Derivado del análisis realizado se elaboró el presente proyecto de dictamen.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto incorporar en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la figura de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo.

Es importante destacar la justificación que exponen los iniciantes, a efecto de dar contexto a su propuesta normativa de regulación de la litis abierta:

En un estado democrático de derecho como el nuestro, debe establecerse la garantía de que los agentes del poder público respeten el estatuto de los derechos fundamentales establecidos en favor del gobernado.

A esos efectos, el sistema normativo debe contener el principio del debido proceso, atento al cual, las personas tienen derecho a disponer de un aparato jurídico instrumental, tendiente a salvaguardar un resultado justo y equitativo en las controversias judiciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se cifra, entonces, en la mínima garantía del gobernado de ser oído para defenderse, y para ello debe tener la certeza legal de poder reclamar, alegar y probar sus legítimas pretensiones frente al juzgador

Según este principio, el gobierno está subordinado a las leyes que protegen a las personas del estado, de donde se sigue que cuando éste lesiona a una persona sin seguir puntualmente el curso trazado por la norma, incurre en una violación al debido proceso instaurado por la Constitución.

Pero no sólo eso, sino que, en un sistema garante de los Derechos Humanos, la protección procesal del individuo ocupa un lugar preponderante, dado que los derechos procesales que permiten hacer efectivos los derechos sustantivos, tienden a ser considerados como verdaderos derechos sustanciales debido a que su transgresión impediría el goce del derecho fundamental lo que implicaría una violación per se de tales derechos fundamentales.

Esta nueva visión echa por tierra aquella en la que los derechos tenían dos fases, una sustantiva y otra adjetiva o procesal, por lo que, al momento de examinar su violación, es preciso analizar por separado ambas fases.

En ese marco se da lo que se conoce como garantías judiciales tuteladas por diversas convenciones internacionales y por los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución federal; entre las cuales figuran los derechos a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo.

Tales derechos fundamentales se ven infringidos, lesionados o simplemente matizados y limitados, para el caso de que, en la legislación nacional o estadual, se establezcan normas que mediante la prohibición impidan a la persona tener un juicio justo; o bien, en el supuesto de que, por medio de una disposición imperfecta, limiten, no el ejercicio, pero sí el pleno goce del derecho a ser escuchado, a ofrecer y rendir pruebas o a formular alegatos.

Esto tiene qué ver con la falta de disposición normativa referente al principio de litis abierta en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Tan es así, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en fecha 11 de junio de 2018, destacó dicha circunstancia al establecer el criterio del siguiente rubro

«EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE LLEVA A CABO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ES DE LITIS CERRADA, ESTO ES, NO OPERA LA LITIS ABIERTA.»

El principio de litis abierta consiste en la posibilidad jurídica de que el actor en el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

juicio contencioso administrativo pueda hacer valer, de manera simultánea, motivos de inconformidad o agravios planteados en el recurso y conceptos de impugnación contra el acto reclamado en la demanda de nulidad.

Según este principio procesal, en determinadas situaciones, el demandante puede hacer valer argumentos y exhibir pruebas que no se hayan expuesto en sede administrativa, o que incluso reiteren, aclaren o amplíen los puntos planteados para combatir el acto o proceso de origen, en la parte que continúe afectándolo, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo.

Mientras que la litis cerrada veda toda posibilidad de que la parte actora en el contencioso administrativo haga valer argumentos ya planteados en el recurso, que quiera introducir cuestiones nuevas, o que invoque medios de convicción relacionados con el replanteamiento de la fase administrativa.

Del criterio establecido por el Pleno de nuestro Tribunal Administrativo, se desprende que en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se advierte disposición que establezca que en el Proceso contencioso administrativo es posible impugnar, de manera simultánea tanto la resolución recurrida en sede administrativa, como el propio acto reclamado en el juicio de nulidad.

Puntualiza, además, los alcances conceptuales de lo que se conoce como "litis cerrada" y "litis abierta", estableciendo con respecto a la primera, que cuando se agota algún recurso en sede administrativa, la litis cerrada que impera en nuestro proceso administrativo impide a dicho Tribunal analizar directamente el acto o resolución recurrida, pues antes bien, debe ceñirse a lo resuelto en el recurso administrativo; mientras que, por lo que toca al concepto de litis abierta ocurriría todo lo contrario.

Agregando que, hasta ahora, ello no es posible porque el silencio legislativo en torno a la posibilidad de que el proceso contencioso local sea de litis abierta implica que fue voluntad del legislador no prever la materia de la controversia con esa extensión; y cierra sus consideraciones con la observación de que en nuestro Código adjetivo administrativo no existe disposición igual o similar al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los antecedentes de esta figura, en nuestro sistema, se remontan al 15 de diciembre de 1995, fecha en la cual se reformaron los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual el legislador federal estableció, para el entonces denominado juicio de nulidad, la litis abierta, en lugar de la litis cerrada.

En el año 2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **2a./J. 69/2001**, cuyo rubro es "CONTENCIOSO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación califica como constitucional la figura de la “litis abierta”

En el año 2003, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la tesis jurisprudencial **2a./J. 32/2003** con el rubro “JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

En fecha 13 de marzo de 2013, ya dentro de la décima época de la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, éste, por contradicción de tesis resuelta también por la Segunda Sala, modificó el primero de los criterios mencionados, sólo en cuanto hace a la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas que conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, si estuvo en posibilidad legal de hacerlo.

Hasta el momento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante al reiterar la constitucionalidad de la figura de la “litis abierta”, situación que no siempre ha coincidido estrictamente con el criterio de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual emitió la tesis de Jurisprudencia VII- J-1ªS-18, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente al mes de mayo de 2012, aprobada por Acuerdo G/S1- 10/2012, cuyo rubro establece: “LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD”, criterio mediante el cual se acotaba, desde entonces, el alcance de la figura en cuestión, en el sentido de que, en el supuesto se podrían de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa.

Para fijar y unificar criterio conforme al cual las diversas salas resolvieran, la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encargó a los señores magistrado Licenciado Mario de la Huerta Portillo y Doctor Miguel Ángel Marmolejo Cervantes que elaboraran un estudio para elucidar la cuestión, de cuyo resultado emergió el ensayo «Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad».

Dicho análisis fue publicado en la Revista de dicho órgano jurisdiccional el cual se pone a disposición de las y los integrantes de esta H. Asamblea para su consulta o reproducción; y en el mismo se arriba a la conclusión de que, en su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

caso, debe de aplicarse la figura establecida ahora en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se cita como fuente, pues en el mismo se abrevó la parte relativa a la invocación de los derechos humanos a una tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo, como sustento axiológico jurídico para proponer a ustedes la adición de un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para que quede incorporada a la legislación la figura de la litis abierta en el contencioso administrativo.

La omisión de la figura procesal cuya incorporación proponemos, lesionaría el derecho a una tutela judicial efectiva protegido por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo numeral 1 se consagra [que]:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación **de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”.

Situación, la anterior, que se pone en riesgo, si al administrado se le veda la posibilidad de impugnar en la fase jurisdiccional el acto o procedimiento recurrido en sede administrativa como se ve constreñido a proceder hasta ahora, dada la omisión normativa que se genera por la falta de incorporación de la figura que proponemos.

Ello acarrea también, que el procedimiento contencioso administrativo que se sigue en el Tribunal de Justicia Administrativa de Guanajuato no cumpla a cabalidad con la protección del derecho humano a un recurso judicial efectivo, consagrado por el artículo 25 del propio Pacto de San José de Costa Rica, cuyo tenor literal dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

Ahora bien, del contenido del criterio establecido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha 11 de junio de 2018 se desprende que para colmar esa omisión sólo se requiere de la voluntad de esta Asamblea.

En mérito de lo anterior, es que, el Grupo Parlamentario del PRI, propone a ustedes la incorporación de un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para incorporar al procedimiento contencioso la figura de la litis abierta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para dar debido cumplimiento al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato, se exponen a continuación los impactos que se pueden causar en el caso de que se apruebe la presente iniciativa.

Impacto Jurídico

Al aprobarse y entrar en vigor la reforma que se propone, incorporará la figura de la litis abierta al procedimiento contencioso administrativo de Guanajuato, lo cual permitirá a los particulares que litiguen contra resoluciones administrativas, que puedan reproducir en la demanda sus agravios hechos valer en el recurso, si la resolución recaída al mismo continúa afectando sus intereses.

Impacto Social

Con la incorporación de esta figura a la legislación adjetiva administrativa de Guanajuato, se corrige una deficiencia de nuestro sistema jurídico estatal y se hace posible que los administrados tengan un horizonte de oportunidades más amplio, para hacer valer sus derechos frente a la administración pública.

Impacto Financiero

En la especie no se causa la necesidad de utilizar recursos presupuestarios adicionales.

III. Consideraciones.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a ser oído y vencido en juicio. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se haya seguido un juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumpla el debido proceso legal. De igual forma, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa debe oír al administrado en un procedimiento que le permita aportar pruebas, alegar y obtener una resolución a sus pretensiones en breve término. Para este efecto se prevén los medios de defensa llamados recursos administrativos.

Por otra parte, Gabino Fraga define al Recurso Administrativo como el *medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.*

En materia administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 83, contempla el Recurso de Revisión, el cual es aplicable a todos los actos de la Administración Pública Federal, con las excepciones que señalan los párrafos tercero y cuarto del artículo 1 de dicha ley, en este caso, la materia fiscal queda excluida del ámbito de aplicación de esta cuando se refiera a contribuciones o sus accesorios.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, regula los aspectos relacionados con las contribuciones y sus accesorios -art. 2º-, los aprovechamientos -art. 3º- y, en general, todo crédito fiscal; las controversias que surjan en estos casos se podrán impugnar con el Recurso de Revocación -art. 116-.

Pero existen otros recursos contemplados en leyes especiales que regulan las aportaciones de seguridad social: las cuotas obrero patronales en la Ley del Seguro Social, que contempla el Recurso de Inconformidad en su artículo 294, y las aportaciones para el fondo de vivienda en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece un recurso, también llamado de Inconformidad, en el artículo 52 de esta norma.

Por tanto, encontramos que en sede administrativa federal los particulares cuentan con los siguientes recursos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Recurso de Revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
2. Recurso de Revocación contemplado en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación;
3. Recurso de Inconformidad contemplado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social; y
4. Recurso de Inconformidad contemplado en el artículo 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Una característica de los recursos mencionados es su optatividad, es decir, la posibilidad de agotarlo o acudir directamente al Juicio Contencioso Administrativo Federal. A primera vista, sería poco recomendable agotar el recurso administrativo sabiendo que la misma autoridad que dictó el acto será quien resuelva la controversia, pues, es probable que resuelva en contra de los de la pretensión del particular. Por esto sería mejor acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Antes de la tesis 2a./J. 73/2013 existían aspectos que tenían que considerarse para optar por el recurso administrativo antes del Juicio Contencioso Administrativo Federal, entre estos podemos mencionar:

- La posibilidad de contar con más tiempo para el estudio del caso respectivo, pues existía la posibilidad de formular nuevos agravios en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.
- La posibilidad de recabar pruebas durante el trámite del recurso y presentarlas posteriormente en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Estos dos aspectos eran determinantes para acudir primeramente ante la autoridad administrativa y posteriormente acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues era posible recabar pruebas y presentarlas ya en el juicio,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

formulando nuevos agravios que permitieran desvirtuar la legalidad del acto administrativo por el Principio de litis abierta.

Este principio permite formular agravios novedosos en el Juicio Contencioso Administrativo Federal a los planteados en el recurso administrativo, incluso, era posible aportar pruebas que no se hubieran presentado ante la autoridad administrativa, lo que se sustentaba en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, esta jurisprudencia fue modificada como consecuencia de la contradicción de tesis 528/2012, por la que se estableció la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) que se cita:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 ()]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Como se aprecia, se estableció la obligación de aportar previamente las pruebas ante la autoridad administrativa, pues, de no hacerlo, las pruebas aportadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal no serían admitidas, cerrando la posibilidad de formular nuevos agravios. Ante este criterio, el recurso administrativo debe ser nuestra primera opción si tenemos que aportar pruebas, pues será en esta instancia donde habrá que ofrecer las que se refieran a hechos conocidos por el recurrente y que esté en la posibilidad legal de aportar.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el Principio de Litis abierta no implica la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los agravios vertidos en el recurso administrativo si esto no se solicita en la demanda. Este criterio es sustentado en la jurisprudencia VII-J-SS-126 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, al resolver la contradicción de sentencias Núm. 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01, que citamos a continuación:

VII-J-SS-126



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Contradicción de Sentencias Núm. 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario encargado del engrose: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

Conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios probatorios no ofrecidos durante el procedimiento de fiscalización o, en su caso, en el recurso administrativo, y que fueron requeridos por la autoridad fiscal, no podrán ser valorados en la fase contenciosa administrativa sustanciada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, en nuestra entidad, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el órgano de control de la legalidad en materia administrativa se erige para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Tiene facultades además



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, estatales o municipales. Tiene plena autonomía para dictar sus fallos.

Es el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el ordenamiento que regula la impartición de justicia administrativa y el propio proceso administrativo, del que se pretenden reformas y adiciones para lograr el objetivo que proponen los iniciantes de incorporar la figura de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia, coincidimos en lo sustancial con la propuesta de los iniciantes, de la que cabe precisar que existió, de igual forma, coincidencia tanto del Tribunal de Justicia Administrativa, como de la Coordinación General Jurídica quienes intervinieron con sus valiosas aportaciones en reunión de esta Comisión. En dicho análisis se valoraron las diversas opiniones que se recibieron tanto en el aspecto general de la iniciativa, como en lo particular de la propuesta normativa. Derivado de ello, fue necesario realizar ajustes a su contenido.

Primero. Se consideró por quienes integramos esta Comisión de Justicia, como un aspecto sustancial a efecto de no contravenir los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se estableciera de manera expresa, que la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que debió exhibir en el recurso administrativo de origen.

Segundo. Se optó por dejar innominado el recurso a que se hacía referencia - recurso de inconformidad-, pues si bien, como lo observó el propio Tribunal de Justicia Administrativa, *el recurso de inconformidad es el más recurrido, y el que prevé el mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, la amplitud de la legislación y reglamentación administrativa en el estado de Guanajuato acotaría la posibilidad del justiciable en caso de que algún reglamento municipal o de alguna materia en específico estableciera un recurso diferente al de inconformidad.

Tercero. Se omitió la referencia a *magistrado instructor*, ya que dicha figura no la contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, asimismo, se hicieron ajustes mínimos por congruencia legislativa.

Cuarto. Se reubicó la propuesta -que los iniciantes plantearon como adición de un artículo 266 bis-, como porción normativa del artículo 3, *de tal manera que tenga congruencia y contexto, toda vez que al considerarse un principio la litis abierta, su ubicación correspondería al artículo 3, segundo párrafo del Código de la materia en el que se encuentran situados los principios sobre los cuales se habrá de impartir la justicia administrativa en el Estado. Aun y cuando no se considere la connotación de principio, se sugiere revisar de una manera más profunda las implicaciones que tendría en el proceso para poder adherir a la norma el principio de la litis abierta de manera eficaz y no en el apartado de los requisitos de la demanda.* De igual manera, para este cambio se atendió la sugerencia del Tribunal de Justicia Administrativa. Sólo estimamos conveniente mantener los dos primeros párrafos que comprende el artículo 3, en sus términos vigentes y, seguida de ellos, adicionar los párrafos propuestos por los iniciantes con las adecuaciones antes descritas, a efecto de dar claridad y orden a lo ahí regulado.

Quinto. En materia de disposiciones transitorias, se estimó pertinente establecer una *vacatio legis* mayor a la propuesta por el iniciante, a efecto de dar tiempo suficiente a los usuarios del Código de imponerse de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto, así como para prever en otro artículo transitorio que, para los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3 del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3.** En sus relaciones...

La justicia administrativa...

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Lo anterior no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la legislación o los reglamentos, debió ofrecer en el recurso administrativo de origen.

Asimismo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo prevea su desechamiento, siempre que el magistrado del Tribunal determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Lo anterior no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la legislación o los reglamentos, debió ofrecer en el recurso administrativo de origen.

De igual manera se procederá en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 226 de este Código, cuando después del desistimiento de la instancia administrativa, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante el Tribunal.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha de inicio de los respectivos procesos contenciosos administrativos.

Guanajuato, Gto., 9 de septiembre de 2021

La Comisión de Justicia.

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Enrique Alba Martínez.

Dip. José Luis Vázquez Cordero.

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Información de Notificación:

Asunto: Dictamen, artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

Descripción: A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se adiciona un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su estudio y dictamen.

Destinatarios: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1571_20210909112504985.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.23 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:28:39 p. m. - 09/09/2021 11:28:39 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

b6-0c-6f-c9-b7-ed-72-e3-f2-c3-d7-e1-71-1e-ed-1d-f5-10-47-37-f5-09-53-d1-56-39-bd-94-eb-a2-0d-8d-c0-33-fb-0a-22-87-c3-25-86-63-82-33-b4-78-d1-16-bf-e3-8f-02-96-9c-f0-c0-73-1e-fe-c6-da-b8-00-37-66-2a-4e-b4-e8-9f-1f-54-c7-b3-d1-7a-28-3e-ad-e2-24-cb-d2-d0-5a-03-8a-e9-a8-04-75-39-8b-75-2b-50-21-48-d6-5b-24-a1-bf-b2-50-52-26-0f-b9-88-12-51-69-10-09-42-42-c9-fb-21-a3-80-07-60-e4-e4-05-3c-83-67-09-8d-a7-74-83-1e-13-47-10-6a-5e-01-55-af-b3-6b-54-81-13-68-d4-8e-9b-74-f3-99-16-7c-6d-1a-b4-46-1b-4a-91-25-bf-9d-98-27-d8-3a-94-5d-ac-2a-0b-c5-d1-19-48-e6-49-e8-7e-97-70-b6-9c-26-ac-2e-d7-28-43-42-f6-52-45-d3-33-7c-01-15-6b-4c-d9-5f-70-2e-26-e0-e4-d9-6b-5c-cf-d5-4f-30-1a-45-83-d2-33-ed-e1-4a-7c-c1-6b-dd-f9-62-b1-ea-97-a8-95-7a-54-9d-02-ee-3a-2d-59-16-e3-e2-db-fc-ac-30-ec-02

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:30:59 p. m. - 09/09/2021 11:30:59 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:31:01 p. m. - 09/09/2021 11:31:01 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637667838613887252

Datos Estampillados: GxckH59NWio2mlczDqAuKLn4oUQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 260569536

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:31:03 p. m. - 09/09/2021 11:31:03 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
----------------	--------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Fecha (UTC/CDMX):	09/09/2021 04:29:28 p. m. - 09/09/2021 11:29:28 a. m.	Status:	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

Algoritmo:	RSA - SHA256
-------------------	--------------

Cadena de Firma:	18-2f-37-00-a5-91-6e-4f-67-eb-05-74-3e-97-dd-04-24-5a-da-38-a8-f5-af-f9-be-8a-26-8d-22-b6-c5-ce-db-36-32-db-0b-d0-08-70-77-fb-01-60-9f-0b-d1-8e-ca-9d-ad-a8-3b-87-f0-ed-ae-47-12-6f-06-39-da-70-a7-29-18-29-a5-1b-4b-59-d4-eb-38-f5-b4-b7-97-66-c3-ee-98-3d-d4-d6-b5-99-c5-e8-0a-76-9e-77-c5-31-e4-3f-e3-0d-e9-97-a1-ab-18-80-32-8c-82-cf-93-03-00-63-66-40-b5-17-2f-2d-33-7c-af-45-a2-e2-62-a4-f3-bf-57-ac-2c-3e-02-05-8c-6b-06-ac-a0-da-9d-b1-df-f4-17-84-04-ea-22-ec-7f-a8-c6-88-4c-e0-d0-f8-26-ad-d7-fa-50-ce-60-c6-5b-1c-e9-cd-28-7d-b4-98-5d-14-94-d2-db-d9-1a-39-a4-20-61-72-27-72-ba-ba-c7-2f-88-ae-e7-bf-1a-39-ba-d8-29-ac-ad-5f-c8-d8-97-24-94-fd-d1-5d-97-f2-de-c8-ec-d2-be-f8-75-6e-38-c9-09-1e-db-36-76-08-33-e4-cb-87-94-e0-8f-4e-ae-96-7d-26-52-81-bb-d5-99-6d-f9-7d-6f-66-d3-08
-------------------------	---

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/09/2021 04:31:49 p. m. - 09/09/2021 11:31:49 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35
-------------------------	-------------------------

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	09/09/2021 04:31:50 p. m. - 09/09/2021 11:31:50 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

Identificador de la Respuesta TSP:	637667839101387212
---	--------------------

Datos Estampillados:	vv8YqJ6JDIWK+aEGy0YUPnPSeYk=
-----------------------------	------------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	260569571
----------------	-----------

Fecha (UTC/CDMX):	09/09/2021 04:31:51 p. m. - 09/09/2021 11:31:51 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
---------------------------	-------------------------------

Número de Serie:	2c
-------------------------	----



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Información de Notificación:

Asunto: Dictamen, artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

Descripción: A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa por la que se adiciona un artículo 266 Bis al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su estudio y dictamen.

Destinatarios: ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1571_20210909104120279.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:29:52 p. m. - 09/09/2021 11:29:52 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

0c-d2-e1-68-d9-9f-0b-81-90-98-8f-75-f0-1a-8d-7a-f2-05-2c-6c-ec-c2-6d-df-01-53-95-f6-9d-49-5a-71-fb-4d-b7-a9-61-94-43-2d-e2-f5-4e-42-ca-e2-af-94-13-ea-1d-0e-84-ef-f5-73-98-fc-c3-c6-24-96-09-c0-bf-df-d5-45-56-0d-59-58-12-df-13-8f-d8-ce-0c-8c-a3-33-e3-09-e0-10-74-3c-19-33-26-92-f1-74-0b-63-52-14-a8-1f-89-2d-ce-a3-c9-9d-b2-e5-70-27-f0-cf-ba-28-45-46-7a-8f-14-da-6c-c0-2e-86-f7-37-54-41-31-26-e1-85-6b-1d-11-d1-a7-47-2c-5d-2d-94-af-c0-d4-9c-73-cc-2b-27-b9-47-14-e7-b7-21-89-48-76-57-72-4b-0b-c5-12-01-79-c8-ce-10-cc-17-4a-a0-6a-3c-92-48-55-21-30-88-31-99-60-7b-84-15-1a-17-26-66-56-a4-95-c9-4a-53-88-90-23-3f-e7-0d-28-c9-d2-6d-c4-21-dd-59-fa-88-95-2a-df-1e-81-75-0e-04-26-5b-cf-c9-68-97-7a-e1-f7-26-50-9f-ce-b3-37-8f-50-09-23-de-d1-60-75-34-3a-d7-b4-49-4a-5a-1c-2d-ee-32

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:32:13 p. m. - 09/09/2021 11:32:13 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:32:15 p. m. - 09/09/2021 11:32:15 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637667839351231615

Datos Estampillados: HGW2+Osu1qv4pzxl+BOQhLg6bf8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 260569592

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:32:16 p. m. - 09/09/2021 11:32:16 a. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ea **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:36:11 p. m. - 09/09/2021 11:36:11 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

82-d0-ca-48-ea-18-c7-34-6a-f9-2b-ac-ca-b4-2e-f8-71-8e-1c-75-9f-a6-f9-17-87-dc-02-16-da-89-be-0a-5c-c6-5d-a1-2f-49-2a-34-98-5f-f3-ac-da-23-79-66-8a-a4-42-f0-d2-5f-43-f9-2a-8b-de-85-81-fe-df-46-cf-83-8f-27-db-e3-50-29-ec-2c-c0-a8-1d-7b-c7-fc-41-36-66-c5-9b-66-ae-01-19-e7-81-9e-35-ac-ba-4e-47-bf-e9-f7-f7-08-25-2d-ad-34-4f-d0-f6-84-5c-3f-d4-de-cc-dc-fb-c8-42-93-7e-a3-fc-13-83-93-b3-86-3d-7e-34-11-f1-7b-cd-3b-25-78-8c-56-7c-b1-d4-72-49-ca-63-24-df-3c-84-46-13-e6-d4-77-21-2a-8d-c7-ad-3a-3f-30-aa-93-d7-68-1b-f5-63-00-49-dc-b3-47-4f-ed-96-df-8a-a8-b0-d7-94-da-a9-54-66-22-45-51-c5-95-ea-fe-82-73-a7-98-32-f0-88-02-7c-51-91-aa-79-ae-db-ff-97-13-0b-ba-43-58-6f-5e-46-e9-31-bd-c3-a8-84-5f-8d-91-2f-e2-7b-87-5e-0e-75-b1-82-fd-c3-2c-68-b5-b8-d2-6c-53-5b-50-c4-bd-52-c0-06-34

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:38:32 p. m. - 09/09/2021 11:38:32 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:38:33 p. m. - 09/09/2021 11:38:33 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637667843132014246

Datos Estampillados: ChH4sPki1efp6CuNNk4Hd/hXY4Y=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 260569903

Fecha (UTC/CDMX): 09/09/2021 04:38:34 p. m. - 09/09/2021 11:38:34 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada